



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.716

"G.G.F. S/ RECURSO DE QUEJA
EN CAUSA N° 83.605 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL,
SALA IV".

La Plata, 19 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.716-RQ, caratulada:
"G.G.F. s/ recurso de queja en causa n° 83.605 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante auto del 19 de abril de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de nulidad incoado por la defensa particular de G.G.F. contra el decisorio de dicho órgano que rechazó la acción de revisión deducida contra el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 de San Isidro que condenó al nombrado a la pena de once años de prisión, accesorias legales y costas por la autoría penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por acceso carnal y por haber sido cometido en reiteradas oportunidades contra una menor de dieciocho años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma (v. fs. 54/57).

Para así decidir, la mentada Sala efectuó una reseña de lo esgrimido por la parte. En primer lugar, aseveró el carácter definitivo de lo resuelto en atención al gravamen de imposible reparación ulterior, y la aplicación de la doctrina emergente de lo fallado en "Strada" y "Di Mascio" de la Corte federal. Luego, indicó

///

que el órgano omitió tratar una cuestión esencial en el marco de la acción de revisión, deviniendo en arbitrario y carente de sentido común lo resuelto (v. fs. 54/55). Especificó el tema dirimente en la reapertura de la causa en pos de un nuevo debate, pues allí se produciría "prueba fundamental": testimonio de la hija del acusado (víctima de autos) quien manifestó su voluntad de contar su versión de los hechos, y petitionó que se garantice su deposición (v. fs. 55).

Abocado al juicio propiamente dicho, el órgano *a quo* repasó las causales de impugnabilidad del art. 491 del Código adjetivo y afirmó que no advertía transgresión alguna a los arts. 168 y 171 de la Constitución local, en tanto "...en el caso se contemplaron cada uno de los extremos denunciados por la parte en el recurso de casación, obteniendo adecuado responde y tratamiento" (v. fs. 55/56). Finalmente, selló la desestimación exponiendo que la referencia genérica a quebrantos constitucionales refirman que el remedio no se estructuró de acuerdo a las prescripciones legales (v. fs. 56).

II. En oposición, el doctor Agustín Alejandro Lobo interpuso queja (v. fs. 58/64).

Expuso los antecedentes del caso y aclaró que de la copia del carril desestimado puede vislumbrarse que cumplió con los requisitos formales y sustanciales para su admisibilidad (v. fs. 58/59).

Postuló que el auto adverso no dio una sola respuesta a sus planteos, y desestimó la vía extraordinaria mediante clichés relacionados con la cuestión procesal (v. fs. 59).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.716

Tachó de arbitraria la denegatoria, alegando que el remedio portó argumentos que evidencian los defectos graves que descalifican el fallo intermedio (v. fs. cit.). Agregó que la impugnación procede en atención al carácter arbitrario del decisorio primigenio "...donde se violaron claramente garantías constitucionales", entre las que mencionó el debido proceso, la defensa en juicio, los principios de inocencia, *in dubio pro reo* y legalidad -conf. arts. 18, 75 inc. 22, Const. nac.; arts. 8.2.h, CADH y art. 14.2, PIDCP- quebrantos que impulsaron el *iter* recursivo en curso (v. fs. 59 vta.).

Expuso que la Sala Cuarta se apartó de las normas aplicables al caso, y omitió el tratamiento de argumentos conducentes para la solución del conflicto, expresamente invocados por la parte (v. fs. 59 vta.). Transcribió la parcela del fallo en los términos del art. 467 y conchs. del Código de rito y advirtió que el órgano confunde su pretensión. Explicó que "...esta parte propone una medida de prueba que es contundente, basando el fundamento en las declaraciones testimoniales" prestadas en el debate (v. fs. 59 vta.). Coligió que los argumentos dados por el decisor resultan endebles, sin la certeza que caracteriza a lo llevado en la acción de revisión (v. fs. cit.). Adunó que los Magistrados expusieron una crítica a los planteos llevados a su conocimiento omitiendo referirse a los fundamentos dados, lo que evidencia la parcialidad del órgano de juicio al valorar la prueba, y la convalidación del absurdo jurídico por el órgano de Alzada (v. fs. cit. *in fine*). Trajo a colación lo fallado por la Corte federal en "Spada" (v. fs. 60).

///

Requirió a este Tribunal que anule el fallo por incumplir lo normado en los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial y devuelva la causa a la instancia para el dictado de un nuevo pronunciamiento por el Tribunal en lo Criminal (v. fs. cit.).

Reiteró la omisión del órgano y especificó que en el punto VIII del escrito de revisión solicitó la reapertura de la causa en pos de que se celebre un nuevo debate donde la principal testigo pueda exponer su versión de lo sucedido (v. fs. 60 vta.). Confrontó nuevamente los motivos que dirimieron el rechazo de la acción de revisión por la Sala Cuarta del Tribunal casatorio, y adjetivó de ilógica la sentencia en desmedro de la garantía de seguridad jurídica, los principios de legalidad e igualdad ante la ley. Tachó de arbitrario lo resuelto y sindicó que se omitió la aplicación de la ley sustantiva "...tal como surge del Art. 50 del Código de Fondo" (fs. 61).

A continuación, repasó los cuestionamientos efectuados al decisorio primero del Tribunal de Casación Penal, discurrió sobre la doctrina de la arbitrariedad de sentencias y la virtualidad del derecho a la revisión -art. 8.2.h, CADH-, el cual -mencionó- se vería vulnerado en el caso (v. fs. 60 vta./62 vta.).

Para finalizar, reiteró los menoscabos constitucionales y aludió al derecho a la libertad ambulatoria e hizo reserva del caso federal (v. fs. 63 y vta.).

III. La queja prospera.

Lo cierto es que la parte cuestionó el accionar



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.716

del órgano revisor por omitir tratar cuestiones esenciales llevadas a su conocimiento, lo que configura una causal propia de la vía extraordinaria de nulidad impetrada. En consecuencia, el carril impugnativo previsto en el art. 491 del Código adjetivo fue mal denegado, lo que así debe declararse correspondiendo a este Tribunal ingresar, sin más trámite, al fondo del reclamo.

IV. El recurso extraordinario de nulidad debe rechazarse (art. 31 bis, ley 5827).

De la compulsa del recurso cuya denegatoria motiva la presente queja surge con claridad que las cuestiones esenciales que la parte consideró omitidas recibieron tratamiento expreso por el sentenciante.

1. Al resolver la petición revisora, el órgano a quo señaló que la parte "...ofrece, para el caso de que se reabra el debate, la declaración de la menor R.G., con los recaudos necesarios" -fs. 50-, y "...peticionó que se revise la presente sentencia y de considerarlo se resuelva absolver a G.G.F., disponiendo su inmediata libertad", en atención a las contracciones soslayadas por el sentenciante de grado (v. fs. cit.).

Luego, consideró que la pretensión llevada a su conocimiento constituía "...un mero intento de reeditar la discusión" en punto a la materialidad ilícita y la autoría responsable del tipo penal por el que resultó condenado G.G.F.. Específicamente advirtió que arguyó la existencia de "...nuevos elementos de convicción" que de ningún modo evidenciaban que el sentenciante hubiera incurrido en un yerro en el plano fáctico, y -en

///

consecuencia- se pronunció por el rechazo de las probanzas sugeridas (v. fs. 51 y vta.). A continuación, indicó que la defensa sólo revelaba su intención de reafirmar su propia postura, renovando el debate histórico sobre el objeto del proceso, sin siquiera vislumbrar que se hallase configurado uno de los motivos de revisión previstos en el art. 467 del Código adjetivo. En ese marco, se explayó sobre el inc. 4 de la mentada norma y concluyó que la inexistencia de hechos nuevos impedían tener por acaecida la causal allí prevista (v. fs. 51 vta. *in fine*).

2. Frente a ello la parte cimentó la omisión de tratamiento a partir de dos cuestiones:

a. Por un lado, alegó la ausencia de tratamiento del "punto VIII de nuestro planteo de revisión" por el cual se requiere la reapertura de la causa y la celebración de un nuevo juicio que permita la producción de prueba fundamental, esto es, la nueva deposición de la menor víctima -v. escrito impugnativo de fs. 8/11 vta., específicamente fs. 7 vta.-.

b. Por otro, denunció que la Sala Cuarta, al rechazar el pedido de revisión de la sentencia no consideró el claro desarrollo de los acápites II, III, V, VI "...y por sobre todo el punto VIII" (v. fs. 8, destacado en el original). Bajo este tópico expuso que la resolución "...intenta encontrar un fundamento loable, manifestando que la sentencia que esta defensa pretende revisar ya había sido recurrida" por su parte, y resultó confirmada en todos sus términos. Advirtió que dicho argumento resultaba "...totalmente inválido", pues -a su criterio- se



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.716

propuso un nuevo medio de prueba concordante con lo dispuesto por el art. 467 del Código de rito (v. fs. 8 cit.).

3. Del confronte de lo reseñado surge que los vicios señalados por la defensa carecen de asidero. Por un lado -tal como se adelantó- la crítica desarrollada en el acápite IV.2.a del presente apartado recibió expreso tratamiento por parte del sentenciante. De igual modo sucedió con lo expuesto en el punto subsiguiente (apdo. IV.2.b), lo cual se evidencia con los propios argumentos traídos por la parte en los que -en rigor- intenta controvertir el acierto o sentido de lo resuelto, extremos éstos que, cabe recordar, se encuentran detraídos del acotado marco del recurso en examen (conf. doctr. Ac. 85.352, res. del 9-IV-2003; Ac. 89.239, res. del 19-VII-2006; P. 126.734, resol. de 22-VI-2016; P. 129.084, resol. de 13-XII-2017 y P. 129.323, resol. de 4-VII-2018, e.o.).

En consecuencia, el pronunciamiento casatorio puesto en crisis cumple con las exigencias impuestas por la Constitución provincial (arts. 168 y 171).

V. Por otra parte, cabe señalar que tanto la tacha de arbitrariedad como la denuncia de violación de garantías constitucionales -v. fs. 8/10 vta.-, reafirman que el remedio incoado no se estructura de acuerdo a las prescripciones que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires prealudidas y el Código de Procedimiento Penal prescriben para el recurso de nulidad.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

///las firmas

I. Hacer lugar a la queja interpuesta por la defensa particular de G.G.F., y -en consecuencia- declarar mal denegado el recurso previsto en el art. 491 del Código Procesal Penal (arts. 486 bis y concs. del CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Agustín Alejandro Lobo en ... *Jus* por la incoación de la presente vía de hecho (art. 31 *in fine*, ley 14.967).

III. Desestimar -por improcedente- el recurso extraordinario de nulidad obrante a fs. 6/10 vta., con costas (arts. 493 y concs. del CPP y 31 *bis*, ley 5827).

IV. Diferir, para su oportunidad, la regulación de honorarios profesionales del doctor Agustín Alejandro Lobo por la labor desarrollada respecto del carril extraordinario deducido (art. 31, ley 14.967, *a contrario sensu*).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2524